

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO. Rdo.54001-40-03-006-2018-01133-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 7 OCT 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por **COVINOC S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ELSA MARINA SIERRA JAIMES.**

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante que tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **COVINOC S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ELSA MARINA SIERRA JAIMES**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

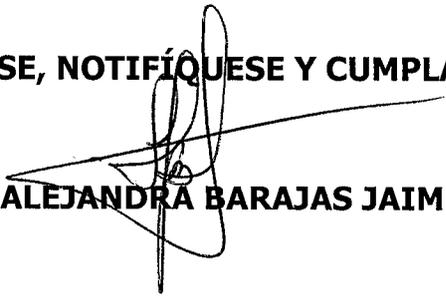
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00116-00.

17 OCT 2023

San José de Cúcuta, _____.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022, a favor del **FONDO DE EMPLEADOS y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES y de SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER-FOTRANORTE**, y en contra de **GLORIA RANGEL NIÑO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **GLORIA RANGEL NIÑO**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico: gloriarangel322@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el escrito presentado el pasado 4 de Julio de 2023,, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **GLORIA RANGEL NIÑO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

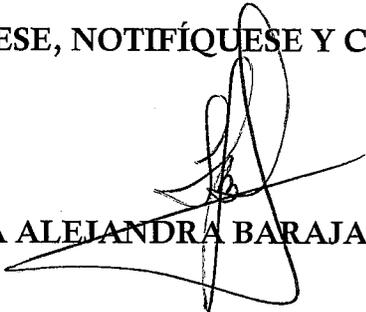
TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$125.976,75** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que la demandada GLORIA RANGEL NIÑO, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico: gloriarangel322@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el escrito presentado el pasado 4 de Julio de 2023,,a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cúcuta, Octubre 17 de 2023.

El Secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name of the secretary.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO. Rdo.54001-40-03-006-2022-00635-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 17 OCT 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por **CHEVIPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de ROSMIRA CARDENAS DE HERNANDEZ.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante que tiene facultad expresa (ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

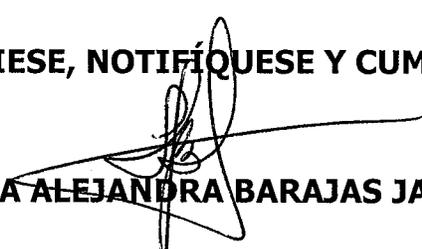
PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **CHEVIPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ROSMIRA CARDENAS DE HERNANDEZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-0008-00.

17 OCT 2023

San José de Cúcuta, _____.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 26 de Enero de 2023, a favor del **FONDO DE EMPLEADOS y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES y de SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER-FOTRANORTE**, y en contra de **NELSON ORTEGA CONTRERAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **NELSON ORTEGA CONTRERAS**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico: ortegacontrerasnelson@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **NELSON ORTEGA CONTRERAS**.

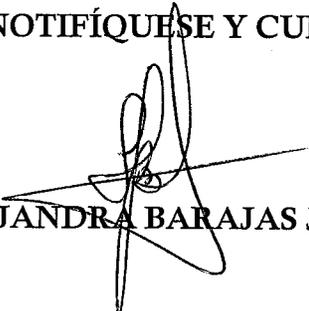
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$31.251,85** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el demandado NELSON ORTEGA CONTRERAS, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico: ortegacontrerasnelson@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de la demanda ,a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cúcuta, Octubre 17 de 2023.

El Secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name of the secretary.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00367-00.

7 OCT 2023

San José de Cúcuta, _____.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 9 de mayo de 2023, a favor de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** y en contra de **GEOVANI ALEXANDER VEGA TAMAYO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **GEOVANI ALEXANDER VEGA TAMAYO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, al correo electrónico: al correo electrónico: Geovani.vega.@correo.policia.gov.co suministrado por la parte demandante para tal efecto en escrito presentado vía correo electrónico el pasado 27 de Julio de 2023, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **GEOVANI ALEXANDER VEGA TAMAYO**.

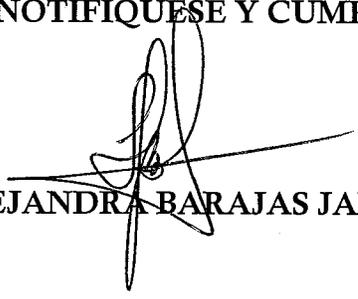
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$100.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el demandado GEOVANI ALEXANDER VEGA TAMAYO, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico: Geovani.vega.@correo.policia.gov.co suministrado por la parte demandante para tal efecto en escrito presentada vía correo electrónico el pasado 27 de Julio de 2023, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cúcuta, Octubre 17 de 2023.

El Secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned to the right of the printed name.



San José de Cúcuta, octubre 13 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00898-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: JAIRO BONZA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, octubre 13 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00910-00
DEMANDANTE: AURA MERCEDES SÁNCHEZ HURTADO
DEMANDADO: JHON JAIRO GARCÍA MONTAGOTH

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, octubre 13 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00911-00
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ALFONSO VILLAMIZAR BOTIA y
BLANCA AIDE SANABRIA OMAA.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, octubre 13 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el demandante, quien actúa en nombre propio, no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00919-00
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO GIL ROJAS
DEMANDADO: FRANCI ELENA VILLAMIZAR JAIMES**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el demandante, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, octubre 13 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00929-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS-.
DEMANDADO: AURA VERA VILLAMIZAR**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA o de DOMINIO –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2023-00978-00
DEMANDANTE: IRIS STELLA MENDOZA AREVALO y JOSE ANDRES ROLON PADILLA.
DEMANDADO: GLORIA MARIA PINTO.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1°- En el poder conferido por el demandante **JOSE ANDRES ROLON PADILLA**, a la apoderada judicial, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que, en el citado poder, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial.

2°- No se observa juramento estimatorio, requisito que se hace indispensable en cumplimiento del artículo 206 del C.G.P., toda vez que la parte actora solicitó en la tercera pretensión el pago de frutos naturales o civiles del inmueble objeto de la demanda.

3°- No se allegó junto con la demanda el certificado del avalúo del inmueble expedido por la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de Cúcuta, el que se hace necesario para determinar la cuantía del proceso en los términos del numeral tercero del artículo 26 del C.G.P.

4°- La apoderada judicial de la parte demandante no aportó la dirección física que está obligada a llevar para recibir notificaciones personales, tal y como lo ordena el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022, igualmente el 206, 26 y 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, se declarará inadmisibles las demandas, concediendo un término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de su rechazo.

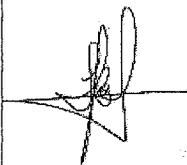
En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00986-00
**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE
NORTE DE SANTANDER –FOTRANORTE-.**
**DEMANDADO: LUZ MARY BARRIOS y YESLY KATHERINE DUARTE
BARRIOS.**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la cooperativa **FOTRANORTE**, identificada con N.I.T. # 800166120-0, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra las señoras **LUZ MARY BARRIOS y YESLY KATHERINE DUARTE BARRIOS**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1°. El poder conferido al apoderado judicial de la parte actora, no cumple con los requerimientos del 2° inciso del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el mismo en su contenido no indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado y menos aún se conoce cual correo electrónico es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisibles las demandas.

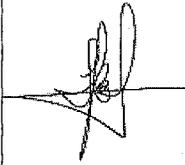
En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00987-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGIE LORENA PACHECO DUARTE

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentran al Despacho la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria adelantada por el **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ANGIE LORENA PACHECO DUARTE**, para decidir sobre su aceptación.

Acerca de los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 en su **Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo**, indica lo siguiente: *“El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.”*, en ese mismo orden de ideas el **Parágrafo 2º del precitado artículo indica: “Parágrafo 2º. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.**

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.”

Así las cosas, en atención de lo anteriormente anotado, y teniendo en cuenta que la presente demanda se caracteriza por ser igualmente una ejecución por pago directo, el acreedor garantizado titular de la presente, previo a iniciar este trámite debió consultar el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia o no, de otros acreedores garantizados, y en el evento de que los mismos existieran, enviarles una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en esta ejecución o inicien ejecución judicial, y así, garantizar la graduación de derechos en el caso de existir pluralidad



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de acreedores garantizados, la apoderada judicial de la parte actora deberá allegar al plenario la prueba del cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, so pena del rechazo de la presente actuación.

De otra parte, no se aportó el certificado expedido por la autoridad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de una prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de tránsito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas **LTX-833**, en obediencia de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta la división territorial existente en el Distrito Judicial de Cúcuta, en donde existen juzgados con competencia en la Ciudadela de Juan Atalaya, y que los mismos conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía dependiendo, que para el caso concreto del proceso de la referencia depende de la vecindad de la parte demandada, y que en este caso en concreto la apoderada judicial, no dio aplicación al numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la citada procuradora judicial deberá subsanar la causal señalada en este párrafo, so pena, del rechazo de la demanda.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 del 2013, el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem, en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ